

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de mayo de 1941 por la que se dispone que las declaraciones e ingreso del recargo municipal sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad para alumbrado en los Municipios que lo tengan establecido, se verificará al propio tiempo que la cuota del Tesoro, salvo los casos en que los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo Municipal independientemente de la del impuesto, los cuales podrán recaudarlo en esta forma.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Alcalde de Torredonjimeno, en el que manifiesta la conveniencia de que el Recargo Municipal sobre la cuota del Tesoro de lo recaudado por el suministro de energía eléctrica sea ingresado en las Areas municipales:

Resultando que en el citado Municipio existen dos compañías de fluido eléctrico que antes ingresaban en la Depositaria de aquél el importe del mencionado recargo:

Resultando que el importe de éste ha sido ingresado en el primer trimestre del año actual en la Delegación de Hacienda de Jaén.

Vistas las Leyes de 12 de junio de 1911 y 16 de diciembre de 1940, Orden Ministerial de 18 de febrero de 1941 y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

Considerando que la Ley de 12 de junio de 1911 autoriza en su artículo 10, párrafo 3.º, a los Ayuntamientos para recaudar directamente el importe del Recargo Municipal sobre fluido eléctrico:

Considerando que aunque la Orden Ministerial de 18 de febrero de 1941, dictada para establecer las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, dispone que la declaración e ingreso del Recargo Municipal se verificará al propio tiempo que las cuotas del Tesoro, la Ley antes mencionada no deroga en ninguno de sus preceptos la facultad que a los Ayuntamientos concedió la de 12 de junio de 1911, de poder acordar la exacción del Recargo Municipal independiente del impuesto del Estado, y que este Ministerio está facultado por las disposiciones legales y regla-

mentarias vigentes para dictar las que aconsejen la mejor y más cómoda gestión del impuesto siempre que, como en el caso presente, no se opongan a los preceptos de la mencionada Ley:

Considerando que no hay inconveniente ninguno en acceder a lo solicitado, toda vez que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro, favoreciendo, en cambio, los del Municipio en cuestión y que este criterio debe hacerse extensivo a todos los Ayuntamientos,

Este Ministerio, con fecha de hoy, se ha servido disponer:

Que las declaraciones e ingreso del Recargo Municipal sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad para el alumbrado en los Municipios que lo tengan establecido, se verificará al propio tiempo que la cuota del Tesoro, salvo los casos en que los Ayuntamientos acordaran la exacción del Recargo Municipal independientemente de la del impuesto, los cuales podrán recaudarlo en esta forma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1941.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de junio de 1941 por la que se fija el precio de la lana en sucio para la campaña de 1941-42, y se regula su distribución.

Ilmo. Sr.: Las diferentes condiciones en que la producción se desenvuelve cada año, obliga a estudiar en las campañas respectivas precios que respondan a los costes de producción, teniendo a la vez en cuenta la influencia de los factores integrantes de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios para un kilogramo de lana en sucio para la presente campaña de 1941-42 serán los que a continuación se expresa:

LANAS BLANCAS

Tipo 1.—Trashumante, con 36 por 100 de rendimiento, 6,91 pesetas.

Idem 2.—Barros, con 35 por 100 de rendimiento, 5,95 id.

Idem 3.—Carda, con 34 por 100 de rendimiento, 5,50 id.

Idem 4.—Entrefina fina, con 39 por 100 de rendimiento, 5,44 id.

Idem 5.—Entrefina corriente, con 40 por 100 de rendimiento, 4,60 id.

Idem 6.—Entrefina ordinaria, con 42 por 100 de rendimiento, 5,08 id.

Idem 7.—Basta, con 49 por 100 de rendimiento, 4,32 id.

Idem 8.—Churra, con 49 por 100 de rendimiento, 4,17.

LANAS NEGRAS

TIPO 9.—Negra fina, con 40 por 100 de rendimiento, 6,14 pesetas.

Idem 10.—Negro entrefina, con 40 por 100 de rendimiento, 4,94 id.

Idem 11.—Negra corriente, con 40 por 100 de rendimiento, 4,11 id.

Idem 12.—Negra ordinaria, con 42 por 100 de rendimiento, 3,69 id.

Idem 13.—Negra basta, con 49 por 100 de rendimiento, 3,60 id.

Idem 14.—Negra churra, con 49 por 100 de rendimiento, 3,36 id.

A título de orientación se definen los distintos tipos de lanas, los que se clasificarán con arreglo a las características siguientes:

Merinas blancas

Tipo 1. *Trashumantes*.—Lanas de finura superior al tipo de merinas de Barros y que, efectivamente, trashumen.

Tipo 2. *Barros*.—Lanas merinas de finura corriente de Extremadura y las similares de tipo y finura de cualquier otra región.

Tipo 3. *Córdoba*.—Lanas de finura, superior a entrefinas-finas e inferiores a merinas; que pueden considerarse como merinos altos.

Entrefinas blancas y negras

Todas las lanas entrefinas serán distribuidas en tres tipos, con arreglo a su finura y porcentaje de pelo muerto, en la siguiente forma:

Tipos 4 y 10. *Entrefinas finas*.—Lanas de pelo fino y que contengan menos del 50 por 100 de pelo muerto.

Tipos 5 y 11. *Corrientes*.—Las de pelo corriente o que tengan más del 50 por 100 de pelo muerto, sin llegar al 70 por 100.

Tipos 6 y 12. *Ordinarias*.—Las de pelo grueso o que tengan más del 70 por 100 de pelo.

Tipo 9. *Finas negras*.—Serán las lanas negras de finura superior a entrefino-fino que no tengan pelo muerto.

Tipos 7 y 13. *Bastas*.—Las lanas de origen churro y que por su poca garra tienden al tipo entrefino y que no estén apellejadas o afieltradas.

Tipos 8 y 14. *Churras*.—Las lanas típicamente colchoneras.

Las lanas llamadas lachas en Navarra pertenecen al tipo de churras, pero se reseñarán como lachas a efectos estadísticos.

Art. 2.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

Precio en sucio = $\frac{(K \times R) - G}{106}$ en que *K* es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana,

R en rendimiento estimado de cada pila o partida y *G* los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Valor de *K* para los distintos tipos de lanas.

Blancas

TIPO	Pesetas
1.—Trashumante.....	23,568
» 2.—Barros.....	21,334
» 3.—Carda.....	20,558
» 4.—Entrefina-fina.....	17,477
» 5.—Entrefina corriente.....	14,815
» 6.—Entrefina ordinaria.....	14,299
» 7.—Basta.....	11,488
» 8.—Churra.....	11,167

Negras

TIPO 9.—Negra fina.....	19,171
» 10.—Negra entrefina.....	15,716
» 11.—Negra corriente ..	13,516
» 12.—Negra ordinaria.....	11,812
» 13.—Negra basta.....	9,930
» 14.—Negra churra....	9,411

Art. 3.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño con especificación de número de cabezas de esquila, tipo y color de lana, de acuerdo con los especificados en el artículo 1.º y cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos.

Tal declaración deberá ser presentada antes del 15 de julio próximo en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de 1.º de agosto, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, un estado-resumen de las declaraciones recibidas.

Art. 4.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito de los ganaderos a disposición del Servicio de Recogida de la «Sección Lanar» del Sindicato Nacional Textil.

Si el ganadero hubiese vendido la lana, viene asimismo obligado a declararla, consignando, además de los extremos indicados en el artículo anterior, el nombre y domicilio del comprador.

Art. 5.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo, para que en unión de los elementos pesadores del «Servicio de Recogida» procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá acta por triplicado en la que harán las observaciones que estemen pertinentes el ganadero o su representante legal, como asimismo los elementos que se citan en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo, certificado, a la Dirección General de Ganadería de este Ministerio, la que la trasladará a una Comisión Arbitral que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 6.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la Orden de este Ministerio de fecha 24 de junio de 1938 (B. O. del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Art. 7.º Los ganaderos que deseen enviar sus lanas a lavar podrán solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuren inscritas en la cartilla ganadera que exige la Ley de Tratamiento sanitario obligatorio.

Todo ganadero que desee mandar sus lanas a lavar podrá solicitarlo antes o en el momento de la es-

estimación, en cuyo caso el representante del Sindicato Nacional de Ganadería a quien se alude en el artículo 5.º remitirá relación en la que conste tipo y calidad, rendimiento, marca, número de bultos y peso, al Sindicato Nacional de Ganadería para que proceda a la expedición de la guía con la indicación del lavadero a que vayan destinadas, remitiendo en igual fecha duplicado al Sindicato Nacional Textil de la guía expedida por el Sindicato Nacional de Ganadería, ajustándose su facturación a las normas generales establecidas por el Sindicato Nacional Textil.

Las lanas, una vez lavadas, quedarán a disposición del Sindicato Nacional Textil, quien liquidará al lavadero el importe que a los precios fijados y de acuerdo con su peso, rendimiento y calidad haya abonado éste al ganadero correspondiente, quedando en depósito en el lavadero y siendo éste el responsable de la custodia y buena conservación hasta su entrega.

Art. 8.º Los ganaderos que tengan inscritos sus ganados en la cartilla de Tratamiento sanitario obligatorio podrán reservarse, para pago de soldadas y atenciones propias de su explotación, hasta una cantidad máxima de cien kilos.

Art. 9.º Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Art. 10. Las lanas merinas de tipos «trashumante», «barros» y «entrefina» que por sus especiales características de finura, largo de fibra, ondulación, resistencia y uniformidad merezcan una clasificación especial, podrán tener una sobre-estimación que será fijada en cada caso a propuesta de la Comisión Arbitral a que se alude en el artículo 5.º

La sobre-estimación que anteriormente se indica

será fijada con carácter de excepción y restrictivo, no pudiendo sobrepasar en ningún caso del 20 por 100 sobre la base de estimación.

Art. 11. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para confeccionar el registro lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos de lana que tienen mayor demanda en la industria textil.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local

Transcribiendo novena relación para la provisión de vacantes de Secretarías de Administración Local de primera categoría.

En uso de las atribuciones que a esta Dirección General confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre siguiente), y en resolución de la parte correspondiente del Concurso general convocado, ha efectuado las siguientes designaciones de Secretarios de Administración Local de primera categoría, para las plazas que a continuación se expresan:

Número de escalafón	Concursantes	Secretaria que se le adjudica
	D. Daniel García Perona.....	Ayuntamiento de Moratalla (Murcia).
38	D. Antonio Rodríguez Macías.....	Ayuntamiento de Arucas (Las Palmas).
81	D. Cesáreo del Valle Junco.....	Ayuntamiento de Piloña (Asturias).
89	D. Antonio Martínez Altesor.....	Ayuntamiento de Teo (La Coruña).
145	D. Agapito Yébenes Maroto.....	Ayuntamiento de Madridejos (Toledo).
167	D. Alfredo Lesmes López.....	Ayuntamiento de Castuera (Badajoz).
197	D. Manuel Martínez Doval.....	Ayuntamiento de Puentececeo (La Coruña).
250	D. Benito Sánchez Valeiro.....	Ayuntamiento de Betanzos (La Coruña).
255	D. Juan Bellod Iranzo.....	Ayuntamiento de Almoradí (Alicante).
258	D. José Luis Moreno del Busto.....	Ayuntamiento de Luarca (Asturias).
278	D. Jaime Forasteri Casanova.....	Ayuntamiento de Villafranca del Panadés (Barcelona).
300	D. Teodoro Fernández Campón.....	Ayuntamiento de Boal (Asturias).
314	D. Maximino Cuadra García.....	Ayuntamiento de Malagón (Ciudad Real).
324	D. Eduardo Montes Navarro.....	Ayuntamiento de Utiel (Valencia).
344	D. Plácido Cubeiro Rodríguez.....	Ayuntamiento de Navia (Asturias).
386	D. Francisco Alvarez Pena.....	Ayuntamiento de Irijo (Orense).
418	D. Marcial Lens Pita.....	Ayuntamiento de Valdoviño (La Coruña).
420	D. José María Lacy y Zafra.....	Ayuntamiento de Montilla (Córdoba).
448	D. Gerardo García Boente.....	Ayuntamiento de Carballino (Orense).
480	D. Salvador Cañas Gómez.....	Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada).
500	D. Luis de la Gala Ibáñez.....	Ayuntamiento de Béjar (Salamanca).
529	D. Pedro Saralegui Ruiz.....	Ayuntamiento de Puebla de Cazalla (Sevilla).
547	D. Alejandro Cabezali Moreno.....	Ayuntamiento de Guareña (Badajoz).
597	D. Ramón Dalmáu Rull.....	Ayuntamiento de San Feliú de Guixols (Gerona).
661	D. Mariano García Bravo.....	Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya).
672	D. Juan Rodríguez Armijo.....	Ayuntamiento de Callosa del Segura (Alicante).
707	D. Alfredo Olavarria Bragado.....	Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo).
715	D. Isidro Gutiérrez del Alamo García.....	Ayuntamiento de Archidona (Málaga).
747	D. José Luis Mañans Morquecho.....	Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba).
758	D. José Luis de la Peña Benedit.....	Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa).

779	D. Emilio Garcia Monteavaro..	Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander).
780	D. Federico Martín Abril..	Ayuntamiento de Albóx (Almería).
785	D. José María Llorens Clariana..	Ayuntamiento de Galdar (Las Palmas).
812	D. Francisco Sánchez Leiva..	Ayuntamiento de Calzada de Calatrava (Ciudad Real).

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos causados pueden interponerse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo de advertir que estas designaciones no surtirán efectos hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los resultados definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1941.—El Director general de Administración Local: P. D., José María Fluxá.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

PASTRANA

Don Bernardo Sarri Revuelta, Juez de primera instancia ejerciente de esta villa y su partido.

A los Jueces y Fiscales municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, he acordado delegar en los Fiscales municipales para la práctica de la visita ordinaria del actual semestre, que deberá girar el último día del presente mes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley. Del resultado de la visita levantará acta, remitiendo certificación literal a este Juzgado dentro de los tres días siguientes, en unión de la cuenta de ingresos y gastos habidos en dicho período.

Dado en Pastrana a 18 de Junio de 1941.—Bernardo Sarri --El Secretario, Miguel Horche. 3113

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número D, seguido contra Baldomero Moreno Perucha, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia número 367. Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, D. Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 29 de Mayo de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Baldomero Moreno Perucha, natural de Robledo de Corpes, mayor de edad, casado, labrador.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Baldomero Moreno Perucha, a la sanción económica de pago de 1.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notifíquese esta resolución a los presuntos

herederos del encartado, mediante edicto que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid a 14 de Junio de 1941.—Antonio Carrasco. 3059

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 1051 D, seguido contra Justo Moreno Perucha, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia número 376. Señores: Presidente, don Manuel Giménez Ruiz; Vocales, Don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 29 de Mayo de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Justo Moreno Perucha, natural de Robledo de Corpes, mayor de edad, soltero, jornalero.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Justo Moreno Perucha, a la sanción de inhabilitación absoluta por espacio de diez años, la de destierro a 100 kilómetros del pueblo de su vecindad por igual período de tiempo y la económica de pago de 1.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notifíquese esta sentencia al inculcado, en razón a ignorarse su actual paradero mediante edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial».

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—Rubricados.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid a 16 de Junio de 1941.—Antonio Carrasco. 3099

= Edicto =

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que en el expediente seguido con el número 42 de 1939, contra Marcos Navarro Pérez, se ha dictado sentencia número 291, con fecha 25 de Abril del corriente año y que se ha declarado firme, por la que se absuelve libremente al mismo recobrando éste la libre disposición de sus bienes.

Madrid 19 de Junio de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco. V.º B.º—El Presidente, ilegible. 3109

VENDO doscientas ovejas con cordero, ideales para ordeño. GERARDO MAYOR, Mandayona.

(Derechos cuatro inserciones, 7'25 ptas.)

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL